



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2018-00605-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANDREA PATRICIA CABRALES HERNÁNDEZ.

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 15/12/2020 contentivo de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sirvase proveer. Sirvase proveer.
Soledad, enero 28 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa memorial en el que la parte demandante, coadyuva la solicitud realizada por el endosatario en procuración solicita al despacho se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y renuncia a los términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Así mismo, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ANDREA PATRICIA CABRALES HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 1/5 del salario y demás emolumentos que cause el demandado **ANDREA PATRICIA CABRALES HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.083.455.696 en su calidad de empleado de **CLINICA BONNADONA**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente, CDT u otro producto financiero que posea el demandado **ANDREA PATRICIA CABRALES HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.083.455.696, en lo establecimiento bancarios: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITIBANK y CAJASOCIAL.

CUARTO: DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega a la parte demandada.

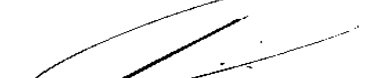
QUINTO: Desglórese los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

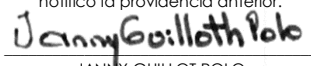
SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de la ejecutoria.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 9 del 29/01/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603